

RESOLUCIÓN NÚMERO 14-2007. COMISIÓN PARA LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA. SESIÓN DEL PLENO NÚMERO 23. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintidós días del mes de junio del dos mil siete.

VISTA: Para resolver la solicitud No. 012-D-2-2007 que contiene la Denuncia presentada en fecha 23 de febrero de 2007, contra la Sociedad Mercantil **AMNET DE HONDURAS S. de R. L.**, sobre prácticas y conductas restrictivas prohibidas por la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, presentada por el Abogado David Molina Pineda, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de la sociedad mercantil denominada **INVERSIONES Y SERVICIOS TÉCNICOS S. A. de C. V. (INSETEC/ CABLE SULA)**; tal como lo acredita con la fotocopia de poder debidamente autenticada y que se acompaña a la solicitud; contraída a solicitar la investigación de prácticas o conductas prohibidas que restringen o vulneran el ejercicio de la libre competencia.

CONSIDERANDO (1): Que el objeto de la denuncia descrito por la sociedad mercantil denunciante (INSETEC/CABLE SULA) en la suma de la solicitud antes relacionada, expresa que: *‘la sociedad denunciada AMNET DE HONDURAS S. de R. L., realiza prácticas o conductas restrictivas prohibidas por la Ley, que impiden el proceso de libre competencia en la transmisión de señales de televisión extranjera, en perjuicio del agente económico competidor denominado INVERSIONES Y SERVICIOS TÉCNICOS S. A. de C. (INSETEC/CABLE SULA), aprovechándose de su poderío económico y origen extranjero para influenciar a las empresas extranjeras: Turner Broadcasting System Latín América, Visat S. A. de C. V., TV Colombia y MGM Net Works Latín América, para la contratación de sus programaciones televisivas en el territorio hondureño, específicamente en la Ciudad de San Pedro Sula, departamento de Cortés, a fin de evitar la suscripción del contrato de Licencia para la transmisión de la señal televisiva y evitar la renovación de la contratación de la señal de Casa Club TV con MGM Networks Latin America’.*

CONSIDERANDO (2): Que para sustentar la solicitud contentiva de la denuncia, el denunciante, se basa en hechos relacionados con el objeto de la denuncia, entre otros, los siguientes:

1. En los primeros cinco hechos de la denuncia se describe la relación contractual entre INSETEC/CABLE SULA y VISAT S. A. de C., así como los conflictos contractuales entre la partes, y que dieron lugar para que la sociedad mercantil denunciante argumentara que la razón por la que VISAT S. A. de C. dió por terminado anticipadamente el contrato que había suscrito con INSETEC/CABLE

SULA (el 1 de agosto del 2004 y que estaría vigente hasta el 31 de julio del 2009), se debió al contrato EXCLUSIVO que posteriormente celebrara VISAT S. A. de C. V. y AMNET DE HONDURAS S. de R. L., para la transmisión de su programación en el territorio hondureño. El denunciante ha señalado que la terminación anticipada por parte de VISAT S. A. de C. V. (véase carta del 28 de septiembre del 2006 en los folios 47-49) del contrato en mención por el que se otorga la licencia de transmisión de los canales de televisión antes descritos (que incluye: *canal de las estrellas, TL novelas, de película, telehit y ritmoson latino*), la resolvió basada en el numeral 3 de las Condiciones Generales del mencionado contrato, sobre “Terminación anticipada”.

Esta decisión, según el denunciante, se derivó después de que VISAT S. A. de C. V. alegara una serie de incumplimientos por parte de INSETEC/CABLE SULA respecto al pago de regalías por la licencia de uso de señales de televisión. Sobre los alegatos de incumplimientos la sociedad denunciante manifiesta haber enviado a VISAT S. A. de C. V. la documentación pertinente (misma que se encuentra agregada en autos), a fin de esclarecer que no había incumplimiento de su parte.

Sin embargo, el denunciante expresa que las aclaraciones emitidas por INSETEC/CABLE SULA no impidieron que en el mes de noviembre del 2006, VISAT S. A. de C. V. ratificara nuevamente su decisión unilateral de dar por terminado el contrato, sin necesidad de declaración judicial previa y sin responsabilidad alguna de su parte, soportando su decisión, como ya se apuntó arriba, en el numeral 3 de las Condiciones Generales del contrato, lo que para el denunciante constituye una conducta prohibida y abusiva violatoria de la Ley, pues constituye un acto de competencia desleal, con efectos monopólicos, en perjuicio de INSETEC/CABLE SULA y sus consumidores, ya que según el denunciante *“no es permitido por la Ley de la materia, la celebración de un contrato de compra venta de bienes intelectuales solo y exclusivamente con una empresa operadora de televisión por cable, ya que impide o vulnera el proceso de libre competencia, y por que existen otras compañías de cable, como la denunciante, que para no entrar en desventaja necesitan comprar la misma programación para garantizar el bienestar del consumidor”*.

Más aún, el denunciante plantea en el quinto hecho (véase folio 7) que la empresa **AMNET de HONDURAS S. de R. L.** al lograr la contratación exclusiva de las señales proveídas por VISAT S. A. de C. V. se encamina a crear un monopolio de televisión por cable; comportamiento que se observa con el proceso de compra de otras empresas de cable hondureñas, y en especial en San Pedro Sula, donde se incluye una guerra

comercial a toda empresa de cable que no acepten sus propuestas de compra, entre la que se cuenta el caso de INSETEC/ CABLE SULA, que no ha querido sucumbir a las propuestas monopólicas de la sociedad denunciada (AMNET DE HONDURAS S. de R. L.).

2. En el sexto hecho, el denunciante destaca que mediante las prácticas descritas en el párrafo anterior, la sociedad denunciada se ha repartido directamente el mercado relevante en áreas territoriales, específicamente el de San Pedro Sula Cortés, mediante contratos exclusivos con las empresas: *Turner Broadcasting System Latin América*, *Visat S. A. de C. V.*, *TV Colombia* y *MGM Net Works Latin América*; situación que ha venido a restringir totalmente el mercado de la televisión por cable en esta zona geográfica, en completa violación a lo establecido en el artículo 5 numerales 2) y 3) y el artículo 7 numeral 3) y 6) de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia.
3. En los hechos del séptimo al décimo, el denunciante reitera que AMNET DE HONDURAS S. de R. L. mediante supuestas operaciones de compra de empresas y de contrataciones exclusivas, con las compañías proveedoras de señales de TV por cable antes descritas, para el mercado de San Pedro Sula, procura monopolizar dicho mercado. En esos hechos, también se describen conflictos contractuales surgidos entre INSETEC/CABLE SULA y TURNER BROADCASTING SYSTEM LATÍN AMÉRICA, arguyendo, el denunciante, que esas controversias (dicho sea de paso, también se alegan problemas de pago de los cargos de licencias pendientes) se derivan de la conducta de AMNET DE HONDURAS S. de R. L. al contratar con el proveedor en forma exclusiva, a condición de que éste dé por terminado o cancelados los contratos suscritos con los demás competidores. Añade el denunciante, que ese tipo de condicionamientos se extienden, hasta influenciar a los proveedores en el sentido de que se nieguen a negociar con los competidores, tal como sucediera con TV COLOMBIA (Véase hecho décimo en folio 12).
4. En el hecho décimo primero, el denunciante expresa que la sociedad AMNET DE HONDURAS S. de R. L., al no haber inscrito los contratos o licencias, sobre las autorizaciones de los canales antes relacionados, y que fuera objeto de una multa por parte de la Oficina Administrativa de Derechos de Autor y Derechos Conexos, ha sido con el propósito de ocultar el precio negociado entre AMNET DE HONDURAS S. de R. L. y los proveedores, situación que hace suponer, según el denunciante, que puede tratarse de una práctica de fijación precios por debajo del costo o precio preferencial, si se comparan con los aplicados a las otras compañías

de televisión por cable. Otra de las razones que según el denunciante explica el por qué no se inscribieron los mencionados contratos en la Oficina de derechos de autor es para imposibilitarle a ésta que informase a la Dirección ejecutiva de Ingresos (DEI) sobre los pagos de impuestos sobre la renta que deben enterarse al tenor de la Ley del Derecho de Autor y Derechos Conexos.

CONSIDERANDO (3): Que la empresa denunciante INSETEC/ CABLE SULA, a efecto de determinar de que existe violación tanto al artículo 5 como el artículo 7 de la Ley antes señalados, procedió a efectuar una ampliación de los hechos de su denuncia a fin de destacar que existe una colusión entre la empresa Norteamericana AMZAK INTERNATIONAL con domicilio en Coral Spring Florida, Estados Unidos, que opera con el nombre comercial de AMNET TELEVISIÓN y la sociedad mercantil AMNET DE HONDURAS S de R. L., la que, según el denunciante, funciona como sucursal en Honduras, para el sólo efecto de encubrir costos bajos y contratos de exclusividad. Esta conducta, según el denunciante, es una práctica restrictiva prohibida por su naturaleza, ya que ha provocado que INSETEC/ CABLE SULA se vea restringida a comercializar, total o parcialmente la transmisión de ciertos bienes intelectuales o señales de televisión; así como también ha incurrido en prácticas que permiten influenciar a las empresas proveedoras de señales de televisión por cable para que éstas no celebren contratos comerciales con los competidores de AMNET de Honduras S. de R. L., además de disuadirlo para que no les concedan el mismo trato preferencial que han acordado entre ellos.

CONSIDERANDO (4): Que entre las razones principales en que se sustenta la sociedad mercantil INSETEC/ CABLE SULA para denunciar a la sociedad AMNET de HONDURAS S. de R. L., están las supuestas suscripciones de contratos de transmisión de señales con carácter exclusivo entre la sociedad denunciada y las mencionadas empresas proveedoras de televisión por cable; en ese sentido y para efecto de determinar si los hechos descritos en la denuncia se encuentran enmarcados dentro de las prácticas o conductas prohibidas por la Ley se gestionaron las investigaciones respectivas, entre ellas, se destaca la solicitud efectuada por parte de la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia a la Oficina Administrativa de Derechos de Autor y Derechos Conexos, la que cumplimentó dicho requerimiento mediante la remisión de la documentación solicitada y que corre agregada en los folios del 255 al 268 del expediente de mérito, consistentes en: a) un *contrato* suscrito entre AMZAK INTERNATIONAL y AMNET DE HONDURAS S. de R. L. que incluye el derecho de transmisión secundaria de la programación ofrecida por las compañías extranjeras mencionadas por el denunciante (Turner Broadcasting System Latín

América, Visat, TV Colombia y MGM Net Works Latín América), y b) *notas* que informan del acuerdo no exclusivo entre éstas y AMZAK INTERNATIONAL, que contiene la autorización respectiva para que dicha compañía pueda otorgar los derechos de transmisión a AMNET DE HONDURAS S. de R. L. en cualquier localidad del territorio hondureño, en donde se encuentre autorizada para efectuar servicios de televisión por cable.

CONSIDERANDO (5): Que tal como se mencionó *supra*, la compañía de cable INSETEC/ CABLE SULA, aduce que la empresa denunciada ha incurrido en dos tipos de prácticas restrictivas (*por su naturaleza y por su efecto*) de acuerdo a la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia. Las prácticas que el denunciante señala se establecen en el artículo 5, numerales 2) y 3) y el artículo 7 numerales 3) y 6). Sin embargo, al apreciarse los hechos denunciados junto con los documentos que supuestamente respaldan la denuncia, se puede determinar que los mismos no constituyen suficientes indicios de que se trate de las prácticas o conductas prohibidas que se describen en los artículos antes citados, sino que reflejan conflictos de orden contractual entre la sociedad denunciante y los proveedores internacionales de televisión por cable, particularmente con VISAT S. A. de C. V. y TURNER BROADCASTING SYSTEM LATÍN AMÉRICA; mismos que no han sido objeto de imputaciones en la presente denuncia.

CONSIDERANDO (6): Que en cuanto al hecho enunciado en el numeral cuatro del considerando número dos, en que el denunciante sostiene que éste se subsume en el artículo 7 numeral 6) de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, o sea, a prácticas o conductas relacionadas con la fijación de precios por debajo del costo, o para acuerdos en que se otorgan precios preferenciales; resulta importante advertir que las razones en que se funda el denunciante para sustentar dicha práctica, como lo es la falta de inscripción de los contratos o licencias sobre derechos de transmisión en la Oficina Administrativa de Derechos de Autor y Derechos Conexos, no constituyen indicios suficientes para determinar que se trata de una fijación de precios por debajo del costo, que tenga como propósito eliminar a los competidores en forma total o parcial o la aplicación de prácticas desleales.

CONSIDERANDO (7): Que previo a dictar la resolución se remitieron las diligencias respectivas a la Dirección Técnica de la Comisión a efecto de que se emitiera el Dictamen Legal correspondiente.

POR TANTO

La Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia, en uso de sus atribuciones y en aplicación a lo establecido en los artículos: 1 y 80 de la Constitución de la República; 1, 22, 23, 24, 25, 26, 60, 64, 83, 87, 121 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 3, 4, 5, 7, 40, 48, 49, 50 y demás aplicables de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia.

RESUELVE

PRIMERO. Declarar sin lugar la solicitud No. 012-D-2-2007 que contiene la Denuncia presentada en fecha 23 de febrero del año 2007, contra la Sociedad Mercantil AMNET DE HONDURAS S. de R. L. sobre prácticas y conductas restrictivas prohibidas por la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, presentada por el Abogado David Molina Pineda, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil INVERSIONES Y SERVICIOS TÉCNICOS S. A. de C. V. (INSETEC/CABLE SULA), en vista que las razones y conductas descritas en los hechos denunciados, no constituyen suficientes indicios de que se trate de prácticas o conductas prohibidas por la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, sino que reflejan conflictos de orden contractual entre la sociedad denunciante y los proveedores internacionales de televisión por cable, mismos que no han sido objeto de imputaciones directas en la presente denuncia.

SEGUNDO. Declarar sin lugar la solicitud en la que se pide se dicten medidas provisionales contra la Sociedad Mercantil AMNET DE HONDURAS S. de R. L., promovida en el escrito inicial de la denuncia (ver folios 15 y 16) y en el escrito de ampliación que corre agregado en los folios 237 y 238 del expediente de mérito; en virtud de haberse resuelto declarar la improcedencia de la solicitud de la denuncia, tal como consta en el punto primero de la presente Resolución.

TERCERO: Para los efectos legales correspondientes se instruye a la Secretaría General para que proceda a notificar la presente Resolución al apoderado legal de la parte interesada.- **NOTIFÍQUESE.**

OSCAR LANZA ROSALES
Presidente

JUAN ÁNGEL DÍAZ LÓPEZ
Secretario General